



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00246-00
DEMANDANTE; HERNANDO GUTIERREZ VERA C.C.11.315.229
DEMANDADO: YENIS MARIA SALAS LOPEZ C.C.49.734.822:.,
NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Valledupar, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en el presente asunto sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por la demandada YENIS MARIA SALAS LOPEZ ., a través de apoderado judicial con base en las siguientes consideraciones :“Se siguió un proceso ejecutivo en contra de mi mandante en el proceso de la referencia y se solicitó el embargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar, mediante auto que libra mandamiento de pago, ante su despacho en el proceso de la referencia. 2. La última actuación de la parte demandante en el proceso de la referencia se efectuó el día 24 de febrero de 2020 donde el despacho del juzgado aprueba la liquidación del crédito. 3. Es pertinente solicitar el desistimiento tácito por inactividad de la parte demandante, terminándose por desistimiento tácito (art. 317 numeral 2º , literal b, CGP) a favor de mi mandante YENIS MARIA SALAS LOPEZ .”

Frente a la solicitud elevada se trae a colación lo previsto el artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Ahora la modalidad del desistimiento tácito contemplada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., se ha afirmado “es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene.

Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.”¹

Examinado el expediente se tiene que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía en cuyo trámite se profirió sentencia mediante auto adiado 21 de agosto de 2019



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ VERA C.C. 11.315.229
DEMANDADO: YENIS MARIA SALAS LOPEZ C.C. 49.734.622
RADICACION: 20001-40-03-007-2019-00246-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 21 de Agosto de dos mil
diecinueve (2019).-

HERNANDO GUTIERREZ VERA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **YENIS MARIA SALAS LOPEZ**, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio; más los intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2018 al 19 de diciembre de 2018; y por los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, ambos a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normalidad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 27 de Mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada YENIS MARIA SALAS LOPEZ fue notificada del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso¹, recibida el día 28 de junio de 2019, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado."

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **YENIS MARIA SALAS LOPEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **HERNANDO GUTIERREZ VERA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver folios 24-25 Cuaderno Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realicése el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
 Juez

De acuerdo con lo expuesto, constituyendo un proceso con sentencia, se aplica el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., es decir se requiere un periodo de inactividad en secretaría sin solicitud o actuación, es de dos años, contados desde la última actuación, conforme se dispone en la mentada norma.

Ahora en torno a la actividad procesal, con posterioridad a la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, presentada liquidación, el 10 de febrero de 2020 se aprobó liquidación del crédito y una vez allegadas liquidaciones adicionales en autos adiaados 24 de febrero de 2020, y en la misma fecha se aprueban costas.

Adicionalmente se otea examinando el aplicativo justicia XXI que en fecha 21 de agosto de 2020 se presenta incidente de nulidad, lo cual se reitera en petición de fecha 6 de octubre de 2020 solicitando impulso procesal, 25 de noviembre de 2020, 15 de febrero de 2021, 23 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, 27 de agosto de 2021, 28 de septiembre de 2021, 12 de noviembre de 2021, 22 de febrero de 2022, 22 de abril de 2022, y en fecha 17 de marzo de 2022 solicita copia del expediente digital.

Arguye el demandante que . La última actuación de la parte demandante en el proceso de la referencia se efectuó el día 24 de febrero de 2020 donde el despacho del juzgado aprueba la liquidación del crédito. y de ahí en adelante no ha tenido actuación el proceso por lo que estima está configurado el requisito para terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Cuestiones y opiniones . Marco Antonio Álvarez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin embargo, como se dejó sentado líneas arriba, desde el día 21 de agosto de 2020 se presentó incidente de nulidad al cual el despacho no le ha dado el respectivo trámite

Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces.”²

Sobre la incidencia que debe tener en el proceso el acto procesal que según el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa norma, de la norma se desprende la exigibilidad de una actuación sea de oficio o generada por alguna de las partes que repercuta en el trámite.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

En ese mismo sentido se había expuesto tal postura en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”

..Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de

² Ibidem



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)

En el presente caso se tiene que la parte demandante no ha sido desprolija y descuidada en la atención del proceso pues reiteradamente ha solicitado impulso procesal que se traduce en dar trámite a la solicitud de nulidad incoada que para el despacho tiene incidencia en el proceso dado que tiene por objeto la revisión de la legalidad del mismo, por lo que interrumpió el término .

En ese orden no le asiste razón a la parte que deprecia se decrete la terminación por desistimiento tácito al haber acaecido una situación que interrumpió el término de acuerdo con el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., encontrándose pendiente pronunciamiento del despacho, por ende se negará la terminación solicitada.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO : Niéguese la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez